

GACETA MUNICIPAL

25-01-22
Acta DISCUSION

AP. 25-01-22

ORDENANZA SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ordenanza Sobre Inmuebles Urbanos del Municipio Baruta, que hoy se presenta a consideración del Ilustre Concejo Municipal, se enmarca dentro de las atribuciones que nos confiere el numeral 3 del artículo 168, artículos 174, 178 y numerales 2 y 5 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 12 del artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

En ese sentido, y en vista de que en fecha 17 de agosto de 2020, el Tribunal Supremo de Justicia recibió el Acuerdo Nacional de Armonización, de las Alcaldías del país, por parte del Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, Simón Zerpa Delgado, así como de los representantes de varias Alcaldías, con el objeto de coordinar y armonizar el ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios que ordena la Carta Magna, todo de conformidad con lo establecido en la sentencia N° 078-2020 de la Sala Constitucional.

En fecha 18 de agosto de 2020, la Sala Constitucional mediante sentencia N° 0118, señaló que, visto el Acuerdo alcanzado en la mesa técnica conformada por los 308 Alcaldes del Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas, a través de su Comisión de Economía Productiva y Tributos -según anexos insertos en el expediente-, esa Sala, a fin de garantizar la vigencia efectiva del Texto Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335, ordenó a todos y cada uno de los Alcaldes suscriptores del acuerdo consignado ante la Sala el 17 de agosto de 2020, proceder en el lapso de 30 días continuos siguientes a la notificación de la presente decisión -tal como se

dispone en el acuerdo presentado-, adecuar sus ordenanzas municipales relativas a los tipos impositivos y las alícuotas de los tributos inherentes a las Actividades Económicas, de Industria y Comercio e Índole Similar y los atinentes a Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos, a los parámetros establecidos en el acuerdo en referencia; y una vez hecha la adecuación correspondiente, remitir al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas las ordenanzas modificadas a los fines de verificar su adecuación a los parámetros de los acuerdos alcanzados, para que éste último una vez verificado lo conducente remita, a esta Sala su opinión y finalmente se pueda proceder a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Así mismo, ordenó notificar y remitir copia certificada de la presente decisión así como del escrito y anexos consignados ante esta Sala el 17 de agosto de 2020, entre los cuales figura el documento denominado "Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal", a los Alcaldes no suscriptores de dicho acuerdo, a los fines de que estos últimos dentro del lapso de 15 días continuos siguientes a la notificación de la presente decisión procedan a manifestar ante esta Sala su adhesión al acuerdo en cuestión.

En fecha 31 de agosto del presente año, el Municipio Baruta manifestó ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante escrito suscrito por la Sindico Procuradora Municipal, su voluntad de adherirse al "Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal".

Es por ello, que la propuesta de la presente Ordenanza se encuentra en consonancia con las directrices de la Sentencia Nro. 0118 del 18 de agosto de 2020 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que estableció los parámetros dentro de los cuales se ejercerá la potestad tributaria en el municipio, a los fines de la armonización de los tipos impositivos y la

GACETA MUNICIPAL

alícuotas de los tributos relativos a las Actividades Económicas entre otros aspectos jurídicos.

En ese sentido, y en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que refiere al Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal, se adecúa el uso del criptoactivo venezolano Petro como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones, en su equivalente en Bolívares Soberanos.

Este proyecto de Ordenanza representa el medio legislativo dirigido a desarrollar los cambios que el Municipio reclama en beneficio de la colectividad, contribuyendo de esta manera a la transformación, desarrollo, y mejoramiento de los servicios a la ciudadanía, la educación, salud y seguridad del Municipio y con ello, las condiciones de bienestar para la población.

Es de hacer notar, que la presente Ordenanza entrará en vigencia una vez que el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas verifique la adecuación de las ordenanzas modificadas a los parámetros de los acuerdos alcanzados, para que el referido Ministerio remita a esa Sala Constitucional su opinión, y finalmente ésta se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

A tenor de lo antes expuesto, se somete a la consideración de ese Honorable Cuerpo Edilicio, la aprobación de la Ordenanza Sobre Inmuebles Urbanos del Municipio Baruta, como instrumento jurídico que complementa y redundará en una mejor calidad de vida en el Municipio y, por ende, constituye un importante incentivo para cumplir con las obligaciones tributarias de los contribuyente.

GACETA MUNICIPAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA MUNICIPIO BARUTA

El Concejo del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 168, numeral 3 y 179, numeral 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 95, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA SOBRE INMUEBLES URBANOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA CREACION DEL IMPUESTO Y DE SUS ELEMENTOS

ARTÍCULO 1: El Impuesto sobre Inmuebles Urbanos es un tributo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por: 1. La propiedad u otro derecho real sobre bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas en jurisdicción del Municipio Baruta o 2. La titularidad de concesiones administrativas sobre los mismos bienes, los cuales quedan sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza y al pago de los impuestos en ella establecidos.

ARTÍCULO 2: A los efectos del impuesto establecido en esta Ordenanza se entiende por:

1) Inmuebles: Todos los terrenos, edificaciones, parcelas y, en general, toda construcción adherida de modo permanente a la tierra o que sea parte de un edificio, sujeto o no al régimen de propiedad horizontal.

de la colectividad, contribuyendo de esta manera a la transformación, desarrollo, y mejoramiento de los servicios a la ciudadanía, la educación.

2) Áreas Urbanas de Municipio: Las determinadas como tales en los planes de ordenación urbanística, en los planes de desarrollo urbano local o en los esquemas de ordenamiento urbanístico sumario, que se elaboren para las poblaciones ubicadas en jurisdicción del Municipio y estén aprobados por las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 3: El impuesto sobre inmuebles urbanos se causará el 1° de enero de cada año o en la fecha que se actualice, según lo establecido en el artículo 15 de la presente ordenanza, se liquidará y se hará exigible en la forma, plazos y condiciones establecidas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4: Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales o jurídicas, en su condición de titulares de los derechos de propiedad u otro derecho real o responsables de inmuebles ubicados en las áreas definidas como urbanas dentro del Municipio Baruta así como o los beneficiarios de concesiones administrativas definidas por esta Ordenanza.

En caso de comunidad de derechos, lo serán todos y cada uno de los comuneros en forma solidaria.

ARTÍCULO 5: Son sujetos pasivos en condición de responsables, aquellos establecidos como tales en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS INMUEBLES EN EL REGISTRO CATASTRAL

ARTÍCULO 6: Para determinar la ubicación, descripción, numeración e identificación individualizada de todos los inmuebles ubicados en las

GACETA MUNICIPAL

áreas urbanas del Municipio, se creará el Registro Catastral, el cual contendrá los datos establecidos en el Artículo 8 de esta Ordenanza y estará a cargo de la Dirección de Planificación Urbana y Catastro del Municipio Baruta.

ARTÍCULO 7: Los contribuyentes o los responsables, directamente o a través de la persona que los represente, deberán inscribir en el Registro Catastral los inmuebles cuya propiedad genere el impuesto, dentro del lapso previsto en el artículo 12 de esta Ordenanza.

La obligación de inscripción de los inmuebles, deberá cumplirse aún en aquellos casos en que los mismos se encuentren dentro de alguno de los supuestos de exención o exoneración previstos en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 8: La inscripción del inmueble se hará mediante declaración jurada, presentada por escrito, en los formularios especiales que a tal efecto suministrará la administración municipal. El formulario de solicitud de inscripción deberá contener como datos mínimos los siguientes:

- 1) Ubicación y linderos del inmueble.
- 2) Área del terreno y área de la construcción (m²).
- 3) Valor de adquisición del Inmueble en la última operación traslativa de propiedad.
- 4) Datos del documento que acredite la propiedad.
- 5) Justiprecio o regulaciones oficiales si las hubiere.
- 6) Identificación y domicilio del propietario del inmueble y del anterior propietario, si fuese el caso.
- 7) Identificación y domicilio del sujeto pasivo que actúe como responsable, si fuese el caso.
- 8) Comprobante de pago de la tasa administrativa.

a) Cuenta inicial de terrenos – generarán el pago de una tasa administrativa de Cero con Sesenta y Cinco Centésimas de Petros (0,65) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP).

b) Cuenta inicial inmuebles considerados como bienhechurías (por Certificado de Empadronamiento) generarán el pago de una tasa administrativa de Cero con Sesenta y Cinco Centésimas de Petros (0,55) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP).

c) Desgloses de desarrollos de propiedad horizontal generarán el pago de una tasa administrativa de Cero con Sesenta y Cinco Centésimas de Petros (0,65) x inmuebles o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP).

El formulario de solicitud de inscripción, deberá acompañarse de una copia del documento de propiedad, el cual será cotejado con el original o con la copia certificada. Igualmente, en caso de tratarse de persona jurídica, deberá anexarse copia del Registro Mercantil y del Registro de Información Fiscal (RIF). En caso de tratarse de Sucesiones, deberá anexarse copia de la Declaración Sucesoral y del Registro de Información Fiscal (RIF).

ARTÍCULO 9: Con la declaración jurada y demás recaudos presentados, se abrirá el correspondiente expediente catastral y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la

GACETA MUNICIPAL

solicitud, se expedirá la cédula catastral del inmueble, en la cual deberán constar:

- 1) El número y fecha de inscripción.
- 2) La identificación del propietario del inmueble.
- 3) Los datos de protocolización del documento de propiedad.
- 4) El número del mapa catastral y código catastral que correspondan al inmueble.
- 5) Los linderos y la cabida del inmueble, originales y actuales.
- 6) El valor catastral del inmueble.

Asimismo, el propietario del inmueble será responsable de colocar en lugar visible una placa catastral, de conformidad con las disposiciones que al efecto determine la Dirección de Planificación Urbana y Catastro.

PARÁGRAFO ÚNICO: A fin de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, se hará una inscripción por cada inmueble, esté construido independientemente, forme parte de un conjunto o edificación, o permanezca sin construir. La falta de inscripción del inmueble en el Registro Catastral, no exime del pago de los montos de los impuestos que se hubiesen causado con anterioridad.

ARTÍCULO 10: Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes, la administración municipal deberá inscribir de oficio en el Registro Catastral, todos aquellos inmuebles que no hayan sido inscritos en el lapso previsto en esta Ordenanza. Las inscripciones de oficio, así como las correspondientes multas, se notificarán simultáneamente a los obligados.

La inscripción de oficio operará también en aquellos casos en los que se constate la inscripción con datos

falsos y alterados, contrarios a la realidad o defectuosos.

Para la inscripción de oficio y la actualización del Registro Catastral, la administración municipal podrá realizar censos, inspecciones y fiscalizaciones, utilizar datos censales, de registros públicos y otros organismos oficiales, así como la información de empresas prestatarias de servicios, todo lo cual constará debidamente en la Resolución que a tal efecto se notifique al contribuyente.

ARTÍCULO 11: La transmisión de la propiedad del inmueble por cualquier título, así como todo cambio en la configuración física, en las medidas, en la destinación o en la situación jurídica de inmuebles ya inscritos, deberá ser notificada a la administración municipal, con el objeto de efectuar la actualización respectiva en el Registro Catastral. Para tales fines, se utilizarán los formularios que suministre la administración municipal, y los requisitos que allí se exijan.

ARTÍCULO 12: La inscripción del inmueble en el Registro Catastral, deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a la fecha de adquisición del mismo, por cualquier título, o a la fecha de haber obtenido el permiso de obra terminada expedido por la dependencia municipal autorizada, en caso de no haber operación de adquisición. Las modificaciones documentales o físicas previstas en el artículo anterior, deberán notificarse dentro de los treinta (60) días continuos siguientes a la fecha en que se hubiese producido la modificación.

ARTÍCULO 13: Las dependencias de la administración municipal que intervengan en los procesos de autorización y supervisión de obras de urbanismo y de construcción, modificación, reparación y ampliación de inmuebles, demoliciones o refacciones de edificaciones, integración o subdivisión de lotes, así como la integración de parcelas ubicadas en áreas urbanas del Municipio, deberán informar mensualmente a la Dirección de Planificación Urbana y Catastro sobre las autorizaciones, permisos de obra terminada y otros permisos que hubiesen concedido,

GACETA MUNICIPAL

indicando los datos necesarios para la identificación de los inmuebles de que se trate.

La información a que se refiere este artículo, deberá enviarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a aquel en el que fueron concedidos.

ARTÍCULO 14: Para efectuar trámites que deban realizarse ante la administración municipal para iniciar la construcción de una urbanización o una edificación sobre inmuebles constituidos por terrenos urbanos, así como los que deban cumplirse para realizar demoliciones o refacciones de edificaciones, integración o subdivisión de lotes o parcelas ubicadas en áreas urbanas, deberá presentarse la certificación de inscripción en el Registro Catastral y la solvencia respectiva.

TÍTULO III DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 15: La base imponible para la determinación del impuesto, es la tabla de valores de la construcción o la tierra, determinado sobre la base de los metros cuadrados (M²) del mismo cuantificados de conformidad con lo establecido en el artículo 16 y las Tablas anexas, que son parte integral de esta Ordenanza.

La tabla de valores de la construcción (TVC), son las categorías de las edificaciones elaboradas sobre la base de características comunes y usos homogéneos, a los efectos de agruparlas en ciertas tipologías de construcción, para facilitar el avalúo masivo de las mismas, y que forma parte integrante de esta Ordenanza, la cual podrá ser actualizada trimestral, semestral o anualmente.

ARTÍCULO 16: Para determinar la base imponible, se tomarán en cuenta:

- a) El tipo de uso: Terreno, Residencial (unifamiliar, multifamiliar), comercial (industrias, locales comerciales, oficinas, hoteles/posadas y clubes).

Tipo de Uso	Nomenclatura	Descripción
Terreno	TRC	Terreno Residencial Comercial
	TU	Terreno Urbanizable
	TR	Terreno Rural
Vivienda	VM1	Vivienda Multifamiliar con sótano y ascensor
	VM2	Vivienda Multifamiliar sin sótano ni ascensor
	VM3	Vivienda Misión Vivienda Vzla
	VU	Vivienda Unifamiliar
Comercial	CI	Comercial Industrial
	CLC	Comercial Local Comercial
	CO	Comercial Oficina
	CHP	Comercial Hotel/Posada
	CC	Comercial Club

- b) Según la clasificación de zonas dentro de las áreas urbanas y periurbanas, el cual se detalla a continuación:

No.	Sectores
Sector 1B	Urbanizaciones: Llano Verde, Colinas del Tamanaco, María Carolina, La Calera.
Sector 1C	Urbanizaciones: El Mirador, Lomas del Mirador, Caurimare Tepuy, Altos de Mirador.
Sector 1D	Vizcaya, Chuao, El Cafetal, Santa Sofía, San Luis, Santa Paula, Bosque Los Naranjos, Caurimare, Lomas de Chuao, Santa Marta, Lomas de

GACETA MUNICIPAL

	Maturín, Lomitas de Chuao, Colinas de Los Ruices.		Sorocaima, Los Topitos, Granjerías La Trinidad.
Sector 2B	Lugar denominado La Guairita II, Mirador de Los Samanes.	Sector 3E	Población Baruta: Casco de Baruta, Parcelamiento El Socorro, Sector Pejivalle, Conjunto Residencial La Guairita, Parcelamiento Coromoto, Barrialito, Finca Los Mangos, Sector La Guairita I, Lugar denominado Altos del Socorro, Parcelamiento El Cielito, Charallavito, Piedra Azul, Los Bloques de La Trinidad.
Sector 2C	Colinas de la Tahona, Lomas de Campo, Meseta de Oro, las Carolinas.	Sector 3F	Barrios: La Limonera, El Placer de María, Palomera, Calle Paez, La Cruz, Santo Domingo, Copacabana, Piedras Pintadas, La Acequia, Las Brisas, La Ceiba, Barrialito, Lugar denominado Santo Domingo.
Sector 2D	Santa Rosa de Lima, Las Mesetas, Los Samanes, Lugar denominado Los Samanes, Altos de Mirador, Guaicay, Parcelamiento Estancia Anauco, La Bonita, Conjunto Residencial Santa Fe, Colinas de Manaure, Santa Fe Este, Santa Inés, Terrazas de Santa Inés, San Miguel de La Guairita, Lugar denominado El Ingenio, La Calera, Parcelamiento Camino Real, Lomas del Campo, Parcelamiento San Juan, los Hornitos (Miravila).	Sector 4D	Monte Pino, Loma de Los Mangos, Monte Alto, Urbanización Monterrey.
Sector 2E	Conjunto Residencial Las Danielas, Conjunto Residencial El Naranjal, Altos de Las Minas.	Sector 4E	Barrios: Monterrey, San Pedrito,
Sector 2F	Las Minas de Baruta, Barrio Las Minutas, Parcelamiento Las Nayas, Lugar denominado Quebrada Seca.	Sector 4F	Barrios: Ojo de Agua, Lugar denominado Surima, Fundo Lomas de Baruta, El Progreso.
Sector 3B	Los Hornitos, Vistaventura, Sector Manzanares.	Sector 5C	Loma Central y Papelón.
Sector 3C	El Escampadero, Las Esmeraldas, La Tahona, Hornitos II, Conjunto Multifamiliar y Religioso Docente San Gabriel, Casa de Campo, Granjerías La Trinidad.	Sector 5D	Zona Protectora El Volcán, Altos de Surima, Sector Los Guayabitos, Finca La Milagrosa, El Volcán, Conjunto Residencial Loma Real, Conjunto Residencial Bosque Real.
Sector 3D	Urbanizaciones: La Trinidad,		

GACETA MUNICIPAL

Sector 5F	Gavilán, Pariaguán, Sisipa, San Andrés, La Hoyadita, San Joaquín, Turgua, Lugar denominado El Campito, Sector Bucarito, La Eneca, La Salsa, Hacienda La Mata, Granjerías Monte Elena, Sector La Loma, Sector denominado El Balgrés, Piedras Azules, Lugar denominado La Planada, Hoyo de la Puerta, Lugar denominado Boquerón.		
Sector 6 F	Hoyo de la Puerta, Sartenejas, Luisa Caceres, Sector Tachira, Las Caballerizas, El Café, La Unión, Lugar denominado San Luis, Topo Los Mangos, Todavista.		
Sector 7B	Urbanizaciones Barutaima, Bosque Avila Villas.		
Sector 7D	El Placer, Los Guayabitos, Monte Elena, Univ. Simón Bolívar.		
Sector 8D	Urbanizaciones: Alto Prado, Lomas de Prados del Este, Manzanares, Conjunto Residencial Lomas de Terrabella, Prados del Este, El Peñón, Colinas de Moser, Santa Gertrudis, Parcelamiento Arismendi, Parcelamiento El Morro, Parcelamiento San Andrés, Parcelamiento Las Cocuizas, Lomas de Club Hípico, Terrazas de Club Hípico, Parque Humboldt, La Ciudadela, Brisas del Prado, Los Riscos, Lugar denominado Villas del Este, Lugar denominado Agua Clara, Magnum, Centro Italo-Venezolano.		
Sector 8F	Santa Cruz del Este, El Rosario.		
		Sector 9D	Cumbres de Curumo, Los Campitos, Parcelamiento El Viñedo.
		Sector 10B	Arbolavila, Mirador de la Alameda.
		Sector 10C	Valle Arriba, Colinas de Valle Arriba, Lomas de Las Mercedes, Lomas de Las Mercedes (incluye sección La Montaña), Conjunto Residencial Las Trinitarias, La Alameda, Lomas de la Alameda, La Lomita de Los Campitos.
		Sector 10D	Urbanizaciones: El Refugio, Mirador de Los Campitos I y II, Conjunto Residencial Las Cumbres, Parcelamiento Francisco Anglade, Parcelamiento, Sector Curumo, Lugar denominado Ble y Tinoco, Santa Fe de Los Prados (Norte y Sur), Valle Alto, La Carolina.
		Sector 10F	El Güire.
		Sector 11C	Lomas de Chulavista , Colinas de Bello Monte
		Sector 11D	Colinas de Bello Monte (manzanas de la 1 a la 7).
		Sector 12B	Las Mercedes, Cerro Quintero, La Calera, Los Naranjos de Las Mercedes, La Peña de Las Mercedes.
		Sector 12C	La Lomita de las Mercedes, Vistalvalle.
		Sector 12D	Urbanización San Román.

c) Planta de valores unitarios para el cálculo del avalúo catastral, que se encuentra anexa.

GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 17: Para determinar el número de metros cuadrados (m²) del inmueble, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1) El número de metros cuadrados (m²) del inmueble, será igual al número de metros cuadrados (m²) del terreno en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos sin construir.

b) Cuando se trate de inmuebles constituidos por una sola unidad inmobiliaria.

2) El número de metros cuadrados (m²) de cada unidad inmobiliaria, será igual al número de metros cuadrados (m²) de construcción en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos construidos, en los cuales la edificación esté integrada por varias unidades inmobiliarias.

b) Cuando se trate de inmuebles constituidos por edificaciones sometidas a un régimen de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 18: A los fines de la aplicación de las disposiciones contenidas en este título, se entiende por:

1) Tipo de Uso: Es aquel que corresponde a la actividad que puede realizarse en un inmueble.

2) Zonificación: Grupos de áreas o zonas del Municipio.

3) Planta de valores unitarios para el cálculo del avalúo catastral, es el valor determinado en M² y en Petros según el Acuerdo Nacional de Armonización, de las Alcaldías del país, de fecha 17 de agosto de 2020.

CAPÍTULO II DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 19: La Planta de valores unitarios para el cálculo del avalúo catastral, que forma parte integrante de esta Ordenanza, es una lista de bienes inmuebles a las cuales se les atribuye un grupo de identificación y una alícuota, que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese inmueble.

ARTÍCULO 20: Las alícuotas aplicables para la determinación del impuesto sobre inmuebles urbanos, serán las siguientes:

- a) Apartamentos y Casa quintas: 0,02%
- b) Locales Comerciales en todas sus tipologías, Oficinas y Galpones: 0,05%
- c) Terrenos con Uso Residencial: 0,50%
- d) Terrenos con Uso Comercial, terrenos con uso industrial, terrenos de más de 2.000 m² y lotes de más de 5.000 m²: 1%
- e) Hoteles y Posadas: 0,07%
- f) Clubes: 0,05%

ARTÍCULO 21: El monto del impuesto sobre inmuebles urbanos se determinará multiplicando los metros cuadrados del inmueble por el Valor Catastral del inmueble, estimado según las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 22: Tabla de Sectores del Artículo 16, literal b), y se anexa Planta de Valor Unitario.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se entenderá que la ubicación de los inmuebles dentro de los límites de los sectores que se establecen en el Plano anexo será considerado a los efectos de cálculo del tributo como que se encuentra ubicado en dicho sector sin perjuicio de que dicha referencia no esté expresamente enunciada en el listado correspondiente.

ARTÍCULO 23: La liquidación del impuesto será efectuada trimestralmente, el 1º día de cada mes cabeza de trimestre, según lo establecido en el artículo 16 de la presente ordenanza y el valor del Petro será el equivalente en moneda de curso

GACETA MUNICIPAL

legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP).

Los contribuyentes o responsables deberán efectuar el pago del impuesto liquidado entre los primeros 15 días de cada mes cabeza de trimestre.

ARTÍCULO 24: Los inmuebles que estén habitados por sus propios dueños y hayan sido declarados como vivienda principal, gozarán de una rebaja, equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto que le corresponda pagar según esta Ordenanza.

CAPÍTULO III DE LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 25: La Administración Tributaria Municipal podrá determinar y liquidar de oficio sobre base presunta, cuando el contribuyente no proporcione los elementos de juicio requeridos para practicar la determinación sobre base cierta y a la Administración Tributaria le fuese imposible obtener por sí misma dichos elementos. En este caso, subsiste la responsabilidad por las diferencias que pudieren corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

TÍTULO IV DEL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 26: Para la transmisión de la propiedad del inmueble por cualquier título, se exigirá estar solvente con el pago del impuesto.

ARTÍCULO 27: La Administración Tributaria Municipal deberá abrir una cuenta por cada inmueble sujeto al pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, donde se anotará el nombre del propietario y del responsable y se dejará constancia de los cambios que ocurran en el valor del mismo, los impuestos liquidados, pagados o adeudados y los intereses moratorios de la deuda.

ARTÍCULO 28: Los pagos que se hagan, serán a cuenta del impuesto causado, sin perjuicio de las verificaciones posteriores que haga la Administración Tributaria Municipal. Si de tales verificaciones resultare que el contribuyente ha pagado menos del impuesto correspondiente, se efectuarán las correcciones necesarias mediante la respectiva liquidación complementaria. Si se hubiere pagado más, se harán las rectificaciones y ajustes necesarios y se le reconocerá el derecho a rebajar en sus próximas declaraciones el monto pagado en exceso.

ARTÍCULO 29: Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que se hubieren satisfecho las obligaciones tributarias contenidas en esta Ordenanza, se causarán intereses moratorios.

Dichos intereses se liquidarán mensualmente sobre las obligaciones tributarias de plazo vencido y serán equivalentes a la tasa pasiva promedio de los seis (6) bancos comerciales del país con mayor volumen de depósitos, fijada mensualmente por el Banco Central de Venezuela e incrementada en un (1) punto.

TÍTULO V DE LAS FISCALIZACIONES Y DEL CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 30: Las verificaciones y fiscalizaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, se harán de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios y en el Código Orgánico Tributario y darán origen a las actuaciones allí previstas.

ARTÍCULO 31: La Administración Tributaria Municipal podrá, en cualquier momento, realizar fiscalizaciones y otras actuaciones con el fin de verificar si se ha dado cumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ordenanza.

Si de las fiscalizaciones y verificaciones efectuadas se constataren diferencias entre el impuesto liquidado y el impuesto causado, se procederá en consecuencia y se notificará de inmediato al contribuyente, de

GACETA MUNICIPAL

conformidad con lo dispuesto la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios y en el Código Orgánico Tributario, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 32: La Administración Tributaria Municipal, a través de los órganos competentes, tendrá amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación, en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza, inclusive en los casos de exenciones y exoneraciones.

En ejercicio de las funciones de fiscalización, debidamente autorizadas mediante resolución motivada por el Director y/o Superintendente o por el funcionario en quien éste delegue, los órganos competentes podrán:

1. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza.
2. Examinar cualquier documentación que permita comprobar la existencia de la propiedad de inmuebles en jurisdicción del Municipio.
3. Emplazar a los contribuyentes para que contesten los interrogatorios que se les pudiese formular, a fin de determinar la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal.
4. Exigir al contribuyente o al responsable la exhibición de documentos, en los cuales pudiese constar la propiedad de inmuebles; así como exigir su comparecencia ante la autoridad administrativa, a fin de proporcionar la información que le sea requerida.
5. Requerir información de terceros, que en virtud de la actividad a la cual se dedican o por su relación con bienes del contribuyente, pudiesen conocer sobre las propiedades inmobiliarias del mismo; así como exigirles la exhibición de la documentación que repose en su poder y que se relacione o vincule con las obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

6. Practicar inspecciones en locales, oficinas e inmuebles, ocupados o utilizados, por cualquier título, por los contribuyentes o responsables.

7. Las señaladas en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios del Municipio Baruta del Estado Miranda.

Cualquier información o documentación, obtenidos por cualquier medio, de los contribuyentes, representantes o terceros, tendrán carácter confidencial.

ARTÍCULO 33: A los efectos de lo previsto en este capítulo, el Alcalde podrá crear un cuerpo de auditores fiscales adscritos al Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SEMAT), en los cuales podrá delegar las funciones de fiscalización.

ARTÍCULO 34: La Administración Tributaria Municipal podrá emitir los Certificados de Solvencia válidos hasta por tres meses, a los contribuyentes que hayan dado cumplimiento a sus deberes formales y pagado las planillas de liquidación exigibles.

A las certificaciones de solvencia solicitadas por los contribuyentes, responsables o terceros con interés legítimo, para acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias reguladas en esta Ordenanza, se le aplicarán las normas sobre certificaciones de solvencia previstas en el Código Orgánico Tributario, y la tramitación de la solvencia causará una tasa administrativa por la cantidad de Cero con Cincuenta Centésimas Petros (0,50) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP).

TÍTULO VI DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS

GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 35: Quedan exentos del pago de impuesto establecido en esta Ordenanza:

1) La República Bolivariana de Venezuela y el Estado Miranda por la propiedad de los inmuebles del dominio público y del dominio privado. Cuando los inmuebles se encuentren en uso o explotación por particulares o formen parte de una concesión por la cual dicha entidad perciba ingresos, no operará la exención.

2) El Municipio Baruta, los institutos autónomos municipales y los demás entes jurídicos que formen parte de la administración descentralizada del Municipio, por la propiedad de sus inmuebles.

3) Otros Estados y Municipios de la República Bolivariana de Venezuela, por la propiedad de los inmuebles del dominio público y del dominio privado, cuando exista reciprocidad de trato fiscal.

4) Las iglesias y comunidades religiosas por la propiedad de sus inmuebles destinados a cultos religiosos abiertos al público, a monasterios, a conventos o a residencia de las comunidades.

5) Los Estados extranjeros por la propiedad de sus inmuebles destinados a sus embajadas y sedes consulares, cuando exista reciprocidad de trato fiscal.

6) Los propietarios de terrenos no construidos, en los cuales, por sus características físicas o geológicas, alguna disposición vigente prohíba en forma absoluta cualquier tipo de edificación o uso, previa constancia expedida por la Dirección de Ingeniería Municipal, mientras duren dichos impedimentos.

7) Los propietarios de inmuebles que hayan sido objeto de expropiación, desde la fecha de publicación del respectivo Decreto, o desde la fecha en que se hubiese iniciado la ocupación temporal, si éste fuese el caso.

8) Los propietarios de inmuebles que se hubiesen declarado patrimonio histórico, artístico o arqueológico y como tales, sujetos a limitaciones en su uso o reconstrucción.

9) Los institutos o comunidades que desarrollen actividades educativas, por los inmuebles de su propiedad y conformes a la zonificación, destinados a la educación, siempre y cuando estén inscritos en el Ministerio de Educación.

10) Los propietarios de inmuebles utilizados como sedes de las asociaciones de vecinos o consejos comunales.

11) Los propietarios de inmuebles que se encuentren invadidos por construcciones ilegales hechas por terceros, siempre que los propietarios no perciban ninguna contraprestación por el uso de los mismos.

12) Los propietarios mayores de (60) años, respecto de los inmuebles que hayan declarado como vivienda principal, siempre y cuando residan en el mismo y se encuentren solventes del pago de impuesto sobre inmuebles urbanos al momento en que resulte procedente dicho beneficio.

13) Las sucesiones, respecto del inmueble declarado como vivienda principal en la respectiva declaración sucesoral, siempre y cuando el cónyuge sobreviviente sea mayor de sesenta (60) años y resida en el mismo, o cuando todos los hijos herederos sean menores de dieciocho (18) años, no emancipados y no tengan padres sobrevivientes y se encuentren solventes del pago de impuesto sobre inmuebles urbanos al momento en que resulte procedente dicho beneficio.

14) Las asociaciones sin fines de lucro, por la propiedad de inmuebles destinados a usos culturales, deportivos y asistenciales.

15) Las personas mayores de sesenta (60) años, respecto de los inmuebles en comunidad que hayan declarado como vivienda principal, siempre y cuando residan en el mismo y ningún comunero sea menor de sesenta (60) años.

16) Los inmuebles propiedad de las personas que gocen de una pensión de invalidez debidamente otorgada por el órgano con competencia en la materia.

GACETA MUNICIPAL

17) Los inmuebles propiedad de las personas que gocen de una pensión de invalidez debidamente otorgada por el órgano con competencia en la materia.

ARTÍCULO 36: El Ejecutivo Municipal, previa aprobación dada por el Concejo Municipal mediante Acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, podrá acordar la exoneración, total o parcial, del pago del impuesto en los siguientes casos:

1) Los propietarios de inmuebles declarados inhabitables por los organismos competentes por causa de calamidades públicas, tales como derrumbes, inundaciones, terremotos o incendios, mientras dure la inhabitabilidad.

2) Los propietarios de inmuebles que deban ser ocupados temporalmente para la realización de una obra declarada de utilidad pública.

El Acuerdo del Concejo Municipal que autorice al Ejecutivo Municipal para conceder el beneficio, deberá ser publicado en la Gaceta Municipal y las exoneraciones serán acordadas por los plazos y con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 37: Se establece la siguiente rebaja: Para aquellos contribuyentes cuyos inmuebles sean declarados de Interés Patrimonial o Municipal se les rebajará el veinte por ciento (20%) del impuesto sobre inmuebles urbanos, a partir del año siguiente a la declaratoria respectiva. Adicionalmente, a estos inmuebles se les rebajará el sesenta por ciento (60%) cuando se realicen inversiones en su mantenimiento y conservación, durante los cinco (5) años siguientes a la realización de las obras. A tales efectos, los contribuyentes o responsables deberán presentar informe de los trabajos a realizar para su aprobación por parte del Comité Técnico de Promoción y Valoración de los Bienes de Interés Municipal, y una vez realizadas las obras deberán ser verificadas por la Dirección de Ingeniería Municipal.

ARTÍCULO 38: A los efectos de esta Ordenanza para la aplicación de los beneficios fiscales de exoneración y exención el contribuyente deberá pagar el impuesto sobre inmuebles urbanos, intereses, multas y recargos adeudados hasta el momento que les sea otorgada la exoneración o su situación fáctica encuadre dentro de los supuestos de exención previstos en el artículo 34. Siendo en todo momento posible las acciones de cobro e intimación por parte de la Administración Tributaria Municipal, de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

La exoneración y la exención, surtirán efectos desde el momento que las mismas sean tramitadas y opuestas ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 39: La exoneración acordada comenzará a tener efecto en el trimestre siguiente al del otorgamiento.

ARTÍCULO 40: Cuando se produzca la transmisión de la propiedad de inmuebles urbanos de un sujeto pasivo exento o exonerado a otro que no goce del beneficio, la obligación de pago comenzará a partir del mes inmediatamente siguiente a aquel en que se verifique la protocolización.

Cuando la transmisión de la propiedad se produzca entre un sujeto que no goce del beneficio de exención o exoneración a otro que sí goce de alguno de estos beneficios, la exención o exoneración comenzará a partir del momento en que se verifique la protocolización.

ARTÍCULO 41: Las exenciones operarán cuando seden los supuestos de hecho establecidos en cada caso. Los interesados deberán obtener de la Administración Tributaria Municipal, la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 42: El sujeto al pago del impuesto que aspire gozar del beneficio de exoneración previsto en esta Ordenanza, deberá dirigir a la Administración Tributaria Municipal la solicitud respectiva, la cual hará en los formularios que al efecto suministrará la Administración, en los que se expresarán los datos del

GACETA MUNICIPAL

inmueble y las razones y causales en que fundamentan la solicitud.

TÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS Y DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 43: Las notificaciones relacionadas con la liquidación y determinación del impuesto por la Administración Tributaria Municipal, los reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se practicarán conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario y en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 44: Los recursos contra los actos de efectos particulares, dictados en aplicación de esta Ordenanza y relacionados con la obligación tributaria, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios, Ordenanza sobre Procedimientos Administrativos y en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 45: El recurso jerárquico se ejercerá siempre ante el Alcalde y la decisión de éste agota la vía administrativa.

CAPÍTULO II DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 46: Todo lo relativo a la prescripción de obligaciones tributarias y sus accesorios, así como las causales de interrupción y suspensión, se regirán por lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 47: A los efectos de esta Ordenanza, igualmente serán causales de interrupción de la prescripción:

1) El cambio de firma o de titular del inmueble, o cualquier actualización de cambio en la configuración

física del mismo respecto de los datos del Registro Catastral.

2) La solicitud y posterior consignación de Estados de Cuenta de inmuebles, para la solicitud de cualquier trámite ante el Municipio.

TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 48: La aplicación de las sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensan al obligado del pago de los tributos, intereses moratorios y los recargos adeudados por el contribuyente, establecidos en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 49: Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios, sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes. En lo que respecta a las sanciones relativas a ilícitos de naturaleza administrativa, se aplicará la concurrencia de sanciones en los mismos términos.

ARTÍCULO 50: Serán sancionados en la forma prevista en este artículo:

1) Quienes no inscriban o actualicen los inmuebles dentro del lapso previsto en el artículo 12, les será aplicable una multa por la cantidad de Un Petro (1,00) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos Venezuela y Actividades Conexas (SUNACRIP).

2) Quienes no comuniquen a la Administración, dentro del plazo establecido en el artículo 12, las modificaciones previstas en el artículo 11, les será aplicable una multa por la cantidad de Uno coma

GACETA MUNICIPAL

Cinco Centésimas de Petro (|| 1,50) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos Venezuela y Actividades Conexas (SUNACRIP).

3) Quienes se nieguen a suministrar la información requerida por la administración, a mostrar los documentos que se les exige, o a permitir las fiscalizaciones de los funcionarios debidamente autorizados ordenadas por la Administración, les será aplicable una multapor la cantidad de UnPetro (|| 1,00) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos Venezuela y Actividades Conexas (SUNACRIP).

4) Quienes incumplan otros deberes formales establecidos en esta Ordenanza, les será aplicable una multapor la cantidad de Un Petro (|| 1,00) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos Venezuela y Actividades Conexas (SUNACRIP).

5) Quienes causen una disminución ilegítima de impuestos, mediante la obtención indebida de exenciones, exoneraciones y otros beneficios fiscales, o por otros medios ilícitos, o quienes falsifiquen documentos protocolizados de adquisición del inmueble u otros documentos para obtener un provecho indebido, les será aplicable una multa por la cantidad de Cuatro Petros (|| 4,00) o su equivalente en moneda de curso legal al cambio oficial del día anterior, establecido por el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP).

ARTÍCULO 51: Serán sancionados en la forma prevista en este artículo, los funcionarios que dolosa o culposamente:

1) No realicen, cuando sean procedentes, las liquidaciones de oficio, sobre base cierta o presunta, según sea el caso, con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto dejado de liquidar, si fuere el caso.

2) Acordasen rebajas, exenciones, exoneraciones o condonaciones del impuesto, de los intereses o de las sanciones pecuniarias, cuando ellas no estén previstas, con multa de cien por ciento (100%) del monto de la rebaja, exención, exoneración o condonación.

3) Que al realizar las liquidaciones de oficio o complementarias apliquen tarifas impositivas inferiores, con multa del cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto que resulte de la liquidación.

TÍTULO IX DEL JUICIO EJECUTIVO

ARTÍCULO 52: El Juicio Ejecutivo previsto en este título, se regirá por las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 53: A los efectos de la vigencia de la norma y la aplicación de la misma, Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

✓ **ARTÍCULO 54°:** La presente Ordenanza deroga en todas sus partes la Ordenanza sobre Inmuebles Urbanos, publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario 383-10/2018 de fecha 31 de octubre de 2018.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Baruta del Estado

GACETA MUNICIPAL

Miranda, a los xxxxx (xx) días del mes de xxxxxxx de dos mil veinte(202x).

En Baruta a los () días del mes de xxxxx de dos mil veinte (202x).

Años 210° de la Independencia y 161° de la Federación.

DARWIN JOSÉ GONZÁLEZ PADILLA
ALCALDE DEL MUNICIPIO BARUTA

PRESIDENTA DEL CONCEJO

SECRETARIO MUNICIPAL

República Bolivariana de Venezuela
Estado Bolivariano de Miranda
Municipio Baruta

PLANTA DE VALORES PARA EL CÁLCULO

Publíquese y Ejecútese.

TABLA No. 1		VIVIENDAS MULTIFAMILIARES					
		SISTEMA APORTICO- Sin Sotano y con Ascensor					
		VALOR DE CONSTRUCCION (Petro/M2)					
TIPO		A	B	C	D	E	F
Petro/M2		1,4	1,15	0,9	0,65	0,4	0,3

TABLA No. 2		VIVIENDAS MULTIFAMILIARES					
		SISTEMA APORTICO- Con Sotano y con Ascensor					
		VALOR DE CONSTRUCCION (Petro/M2)					
TIPO		A	B	C	D	E	F
Petro/M2		9	1,5	1,25	1	0,75	0,5

TABLA No. 3		VIVIENDAS MULTIFAMILIARES					
-------------	--	---------------------------	--	--	--	--	--

GACETA MUNICIPAL

Sin Sotano y sin Ascensor						
VALOR DE CONSTRUCCION (Petro/M2)						
TIPO	A	B	C	D	E	F
Petro/M2	5	1,35	1,1	0,85	0,6	0,35

TABLA No.4		VIVIENDAS MULTIFAMILIARES(GRAN MISION VIVIENDA VENEZUELA		
VALOR DE CONSTRUCCION (Petro/M2)				
TIPO	Edificios INAVI		Edificios GMVV	
Petro/M2	0,35		0,25	

TABLA No. 5							VIVIENDAS UNIFAMILIARES						
							VALOR DE CONSTRUCCION (Petro/M2)						
TIPO							A	B	C	D	E	F	
QUINTA							8,4	1,4	1,2	0,95	0,65	0,5	
CASA/QUINTA							7,8	1,3	1,05	1,8	0,6	0,4	
CASA							6,6	1,1	0,9	0,7	0,5	0,35	
CASA COLONIAL							5,4	0,9	0,7	0,5	0,35	0,26	
CASA GMVV							0,25	0,25	0,21	0,17	0,13	0,11	
VIVIENDA AUTOCONSTRUCCION							0,7	0,6	0,5	0,4	0,3	0,2	

TABLA No. 6		COMERCIO	
VALOR DE CONSTRUCCION (Petro/M2)			
TIPO			

GACETA MUNICIPAL

	A	B	C	D	E	F
CON PROPIEDAD HORIZONTAL	11,4	1,9	1,65	1,4	1,1	0,8
SIN PROPIEDAD HORIZONTAL	10,8	1,8	1,55	1,3	1	0,7

TABLA No. 7	OFICINAS					
TIPO	VALOR DE CONSTRUCCION (Petro/M2)					
	A	B	C	D	E	F
CON PROPIEDAD HORIZONTAL	10,8	1,8	1,55	1,3	1	0,7
SIN PROPIEDAD HORIZONTAL	10,2	1,7	1,45	1,2	0,9	0,6

TABLA No. 8	INDUSTRIAS
	VALOR DE CONSTRUCCION (Petro/M2)

GACETA MUNICIPAL

Uso	Industria altamente calificada activa (Mas de 50% de su capacidad)	Industria altamente calificada inactiva (Menos del 50% de su capacidad)	Industria medianamente tecnificada y activa	Industria medianamente tecnificada e inactiva	Depósito y almacén
CON PROPIEDAD HORIZONTAL	1,6	1,35	1,1	0,85	0,6
SIN PROPIEDAD HORIZONTAL	1,5	1,25	1	0,75	0,5

TABLA No. 9		HOTELES/POSADAS				
TIPO	VALOR DE CONSTRUCCION (Petro/M2)					
	A	B	C	D	E	
Petro/M2	2,2	1,8	1,5	1,2	0,9	

TABLA No. 10		CLUBES				
TIPO	VALOR DE CONSTRUCCION (Petro/M2)					
	A	B	C	D	E	
Petro/M2	2	1,75	1,45	1,15	0,85	